GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 5 DE DICIEMBRE DE 1963

Nº 15.014

-CONTENIDO-

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

MINISTERIO DE HACIENDA I 12SORO
Dirección Consular y de Naves. — Ramo; Marina Mercante Nacional
Resuelto Nº 83 de 14 de mayo de 1953, por el cual se cancela una
patente permanente de navegación y se ordena expedir una nueva.
Resuelto Nº 84 de 14 de mayo de 1963, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente
de navegación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA. COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento de Recursos Minerales Resuelto Nº 363-A de 12 de septiembre de 1963, por el cual no seccede a una solicitud.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CANCELASE PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION Y ORDENASE LA EXPEDICION DE UNA NUEVA PATENTE

RESUELTO NUMERO 83

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.— Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 83.-Panamá, 14 de mayo de 1963.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Tapia y Linares, en memorial de 10 de mayo de 1963, y en representación de la firma Golden Arrow Company Limited, S. A., propietaria de la nave nacional denominada Sea Flower, solicita una nueva Patente Permanente de Navegación a favor de dicha nave, en virtud de su cambio de nombre a "Flaneur";

Que lo solicitado se basa en el Artículo 7º de la Ley 54 de 1926, ya que los derechos respectivos han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 28990 de 13 de mayo de 1963;

RESUELVE:

Cancelar la Patente Permanente de Navegación Nº 4768-61, expedida a favor de la nave "Sea Flower", y ordenar la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, bajo el mismo número de la anterior, haciendo constar en dicha patente que la nave se llama ahora "Flaneur".

Registrese, comuniquese y publiquese.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, David Córdoba B.

DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LA PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 84

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.— Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 84.—Panamá, 14 de mayo de 1963.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales, el Cónsul (General) de Panama en Génova, Italia, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Konsul 1º";

Que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave mencionada y se le expida la Patente Permanente de Navegación respectiva, ya que los derechos correspondientes a la nacionalización han ingresado al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 19057 de 25 de octubre de 1962, y el Título de Propiedad ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 453, Folio 500, Asiento 98.739;

Procede, pues, la expedición de la Patente Permanente de Navegación solicitada y, por lo tanto.

RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características correspondientes se expresa a continuación:

Nombre de la Nave: Konsul 19 Propietario: Panatrans, S. A.

Domicilio: Panamá, República de Panamá Representante (s): Tapia y Linares Tonelajes: Neto: 504.00 - Bruto: 955.00

Letras de Radio: H O F L Patente Provisional: 3648-GI. Clase de nave: Motonave

Servicio: Carga

Registro anterior: Alemán.

Registrese, comuniquese y publiquese.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, David Córdoba B.

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O. Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: enida 9* Sur—Ne 19-A 50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9º Sur-Nº 19-A (Relleno de Barraza Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Administración Gral. de Reutas Internas.—Avenida Eloy Alkaro Nº 4-11

FARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Minima: 6 theses: En la República: B/, 6.00.—Exterior: B/, 8.00 Un año: En la República: B/, 10.00.—Exterior: B/, 12.00

TODO PAGO ADELANTADO suelto: B., 0.05.—Solicitese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nv 4-11

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NO SE ACCEDE A UNA SOLICITUD

RESUELTO NUMERO 363-A

República de Panamá.-Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Recursos Minerales.—Resuelto número 363-A. Panamá, 12 de septiembre de 1963.

> El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que mediante soncitudes presentadas a este Despacho el día 29 de agosto de 1963 por el Despacho el día 29 de agosto de 1905 por el Doctor Jorge E. Illueca, abogado en ejercicio, con oficinas en la Ave. Cuba Nº 34-44 y con cédula de identidad personal Nº 8-18-196, en carácter de apoderado especial de la sociedad denominada "Panamanian Ventures, S. A.", solicitaba los derechos de exploración de hierro y minerales asociados en ocho zonas ubicadas en el Distrito de Chame, Provincia de Faramá, de una capacidad superficiaria global de cinco mil setenta y nueve hectareas (5.079 Hect.) aproximadamente:

Que las zonas solicitadas por la sociedad de-nominada "Panamanian Ventures, S. A.", fueron solicitadas en su totalidad por el señor Carlos Alberto Sosa Jiménez, mediante memoriales presentados el día 30 de abril de 1963; y

Que el Código de Minas en vigencia dispone en el Articalo 195 lo siguiente: "y la prioridad de la petición hecha ante el poder administrativo servirá de base para la preferencia en la adjudicación, en caso de conflicto u oposición entre concesionarios, o entre éstos y denunciantes"

RESUELVE:

No acceder o las solicitudes de zonas presentadas por la sociedad denominada "Panama-nian Ventures, S. A.", representada por el Dr. Jorge E. Illueca, de generales conocidas y por tador de la cédula de identidad personal Nº 8-18-196, el día 29 de agosto de 1963, para realizar exploraciones de hierro y minerales asocia-

Fundamento legal: Artículo 195 del Código de Minas.

FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 31
(DE 22 DE OCTURRE DE 1963)
por medio del cual se señalan los impuestos que deben
pagarse en el Distrito de Bugaba, fijado en cada caso
cuantías diarias, mensuales o anuales para las mismas.

El Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

CAPITULO PRIMERO

De la Hacienda y Tesoro Municipal

Artículo 1º La Hacienda del Distrito de Bugaba está constituida por el total de las tierras, bienes, fincas, rentas, valores, derechos o acciones creadas o establecidas y que pertenezcan en el futuro.

Artículo 2º El Tesoro Municipal del Distrito de Bu-gaba estará integrado por los siguientes recursos:

a) Las rentas, productos e intereses de los bienes, fin-cas, títulos, valores o acciones y demás derechos consti-tuidos del Patrimonio Municipal.

b) Subvenciones o auxilios que conceda el estado para obras o servicios núblicos y participaciones existentes o

tuidos del Patrimonio Municipal.

b) Subvenciones o auxilios que conceda el estado para obras o servicios públicos y participaciones existentes o que se establezcan por la Ley sobre las rentas Nacionales.

c) Los legados o donaciones que se hagan a favor de establecimientos o Instituciones Municipales de Educación o de asistencia social.

d) El producto líquido de los servicios Municipales.
e) El producto de las distintas contribuciones, impuestos o tasas señaladas por el Consejo Municipal.
f) Las multas que impongan las autoridades del Distrito, los recargos legales sobre los impuestos Municipales, el producto de rescastes de animales en soltura y el de la venta de los bienes vacantes o mostrencos.
g) El producto menetario, si es el caso, de las herencias, haberes, acciones o cualquier otro derecho, de los que fallecieren en el Distrito sin dejar herederos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.
h) El producto de cualquier otro impuesto, contribución, arbitrio o tasa, no señalados especialmente en este Acuerdo, pero legal o debidamente autorizado, de conformidad con el Artículo 59 del Código Fiscal y los Artículos 91 y 92 de la Ley octava del primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

De las Contribuciones

Artículo 3º Con base en los artículos 93, 94, 95 y 96 de la Ley octava de mil novecientos cincuenta y cuatro se crean los impuestos tasas, sobre aparatos, máquinas, instalaciones, talleres, construcciones, actividades, profesionales, establecimientos comerciales, industriales o fabriles, negocios o ocupaciones que se instalen, operen, desarrollen o se lleven a cabo con fines especulativos o comercial dentro del Distrito de Bugaba, conforme a la siguiente nomenclatura.

Agentes comisionistas.

Agentes distribuidores de cualquier clase de mercancias, productos medicinas, aparatos herramientas o instrumentos para profesionales

Agentes viajeros.

Agentes vendedores de revistas extranjeras.

Anuncios e viatulos comerciales

Anuncios o rótulos comerciales. Aparatos para juegos mecánicos permitidos.

Aserraderos y similares. Aprovechamientos.

Aparatos para pesar, tasar o medir. Aparatos de registros y ventas automáticas. Automóviles.

Bailes.

	13.014 GACETA OFICIAL, JUEVES	O DE DICIENTERED DE 2000	
3.	Barberías.	les, negocios, explotaciones u ocupaciones seña-	
4.	Billares.	ladas en el artículo anterior, y que se instalen, operen, desarrollen o se lleven a cabo con fines	
ě.	Bombas para expendios de gasolinas, aceites y similares.	especulativos o comerciales dentro del Distrito	
ઇ.	Bicicletas.	de Bugaba, se fijan como a continuacion se	
7.	Bodegas.	detallan.	
8. 9.	Baratillos, rebajas de precios, liquidación o análagos. Cajas de músicas (Sinfonolas o victorolas).	Artículo 5º Los agentes comisionistas o ven- dedores de productos extranjeros, que desarro-	
ő.	Casa de empeño, préstamos o similares.	tlen actividades dentro del Distrito, pagaran	
L.	Casa de alojamientos, de huéspedes o pensiones.	por mes o fracción de mes, un impuesto de I	3,4 3.0
2.	Caseta sanitarias para la venta de comestibles.	Los agentes vendedores de fabricas de cual-	
}, Į.	Canteras: Clubes sociales deportivos, con fines comerciales.	quier producto, nacionales o extranjeros y do- miciliados en el Distrito, pagarán por mes o	
5.	Clubes para la venta de mercancías, muebles y joyas.	fracción de mes un impuesto de	3.0
5.	Compra-Venta de mercancías o accesorios usados.	Los agentes vendedores de confituras, galle-	
	Clubes nocturnos o cabarets.	tas, dulces y demás fabricación Nacional, pa-	2.0
).).	Carreta, carretilla y coches. Casas de lavados o planchados o agencias de las	Los agentes vendedores y distribuidores de	
	mismas.	productos tales como leches, cafés, helados,	
	Cementerios públicos y privados.	aguas gaseosas, maderas, kerosene, gasolina,	
	Cantinas nocturnas. Dulcerías o resposterías.	aceites y similares, pagarán por mes o frac-	3.0
	Depósitos de maderas para la venta.	Las agencias de seguros de casas nacionales	
١.	Depósitos de bodega para almacenamientos de licores.	o extranjeras pagarán por mes o fracción	3.6
i.	Disecadoras de granos.	Parágrafo: En la denominación de agentes	
	Degüellos. Edificación y reedificación.	comisionistas se comprenden todas las agencias de indole comercial no gravadas expresamente	
	Espectáculos públicos.	en este Acuerdo.	
	Extracción de ripio, arena, cal y similares.	Artículo 6º Los anuncios, avisos de propa-	
	Farmacias. Ferreterías.	gandas comerciales, industriales, profesional, y	
	Fábricas.	los rótulos distintivos de los establecimientos comerciales, industriales, profesionales, paga-	
	Funerarias.	rán los siguientes impuestos:	
	Floristerias.	Por cada anuncio, aviso o inscripción con fi-	
	Fotografías o estudios fotográficos. Garages públicos.	nes de propaganda comercial, que se fijen o pin-	
	Galleras.	ten en las fachadas, paredes o cercados de casa habitación, establecimientos comerciales, indus-	
	Hoteles, fondas y restaurantes.	triales o fabriles, patios o jardines, se pagará	
	Heladerias y refresquerias.	por cada metro cuadrados o fracción de metro	
٠.	Horno de cal. Inhubación y Exhumación.	cuadrados, por mes o fracción	0
	Inspecciones y servicios especiales.	pinten en las paredes exteriores de los estable-	•
	Joyerias.	cimientos comerciales o industriales, o en ta-	
•	Juegos permitidos.	ideros especiales erigidos para tal objeto, en	
	Kioscos. Librerias	cualquier sitio público de la población o en los	
	Lavanderías.	caminos del Distrito, se pagará por año o fracción	5
	Matadero y Zahurda.	Si el anuncio a que se refiere el aparte pri-	
	Molino de arroz, maiz y czfe.	mero, anunciare mercancías, productos u obje-	
١.	Matriculas de perros. Mercados.	tos distintos al comercio, industria o profesión	
	Motocicletas.	que ejerza el dueño o ocupante del edificio, pa- tic o jardín, el impuesto por metro cuadrado	
	Mineristas.	o fracción de metro cuadrado, por mes o frac-	
• ,	Mayoristas.	ción será de	0
	Panaderías Pesas y medidas.	Los dueños de cualquier vehículo de uso pú- blico pagará por cada aviso, anuncio o cartel de	
	Permiso para la venta de licor al detal después de	propaganda que se fijen en los mismos, por mes	
	media noche.	o fracción	1
-	Placa para velocípedos de ruedas. Postes.	Por los anuncios, avisos o carteles de propa-	
	Prestaciones de servicios Municipales.	gandas que se fijen ocasionalmente en el exte- rior de cualquier vehículo se pagará por cada	
	Rescates de animales en solturas.	vez que lo haga un impuesto de	(
	Ranchos y jardines.	Por cada vez que se distribuyan en el Distri-	
	Registros de herretes. Recolección de basuras.	to hojas sueltas contentivas de anuncios u otros	
	Relojerías.	géneros de propagandas, se pagará un impues- to por cada vez que lo haga	grand g
	Salas para bailes u otros espectáculos.	Por anuncios de baratillos, rebajas de pre-	
	Salones de bellezas.	cios, liquidación o analagos, o por cualquier me-	
	Sastrerias y modisterias. Serenatas.	dio de publicación, fijadas dentro o fuera del	
	Trapiches.	establecimiento comercial, pagarán por mes o fracción	1
	Tenerías.	Las Empresas de espectaculos públicos que	1,
	Talabarterías.	usen cartelones para sus anuncios o propagan.	
•	Tablillas agujeradas para sorteos de mercancias u objetos.	das de sus espectáculos en cualquier lugar del Distrito, fuera de su establecimientos, pagarán	
	Talleres en general.	por año o fracción	
	Uso de aceras, calles y plazas	Los vehículos con Alto-Parlantes que hagan	•
	Vehículos de ruedas.	propaganda comercial de cualquier naturaleza,	
	Ventas especiales.	pagarán por día o fracción de día	:
	Ventas de mercancias al por menor. Venta de mercancias al por mayor.	Las casas comerciales de cualquier índole que	
		usen Alto-Parlantes, para cualquier destino, pagarán por día o fracción	
	Africa de Tem emparation de les lementes des		i
A	tículo 4: Las cuantías de los impuestos,	Los rótulos, distintivos comerciales, indus-	
Ar	s, sean diarias, mensuales o anuales, que	Los rótulos, distintivos comerciales, indus- triales, profesionales, pagarán por cada año o	
Ar sas be		Los rótulos, distintivos comerciales, indus-	

b) Casas de comercio al por menor	2.00	Artículo 10. Las barberías que funcione en	
c) Casas de abarrotes	1.00	la cabecera del distrito, pagaran por caus una	1.
d) Rotulos de Profesionales	5.00	de sus sillas adicionales, por mes o fracción	4.
e) Rótulos de cantinas u otros estableci-	E 00	Artículos 11. Los negocios de salas, mesas	
entos de diversión	5.00	o establecimientos para la explotación de jue-	
Rétulos de comisariates o Supermer- dos	6.00	gos de billares y similares, pagarán así: Por cada una de las mesas que operen en la	
dos	0.00	cahecera del Distrito y en las que se practiquen	
onales en que todo o en parte sobresalgan de		los comunmente juegos de carambolas o poli,	10
linea de construcción, pagarán el doble de		pagará por mes o fracción de mes	10
s impuestos establecidos para cada caso.		Por cada una de las mesas en establecimien-	
Parágrafo primero: Para los efectos de los		tos del mismo tipo y que operen en los demás lugares del Distrito pagarán por mes o frac-	
puestos a que se refiere este artícuio, se en-		ción de mes	7
enden por rótulo comercial el nombre y razón n que se distingue cada establecimiento, ya		Por cada una de las mesas que operen en es-	
a comercial, industrial, profesional, de fá-		tablecimientos donde se lleven a cabo juegos	
ica u oficina de negocio de cualquier na-		permitidos, distintos a los de carambolas y poli,	
raleza.		a) En la cabecera del Distrito	18
Parágrafo segundo: Se exceptúan de pago de		b) En los demás lugares del Distrito	10
ipuesto los rótulos o anuncios luminosos den-		Artículo 12. Por cada salida de bomba ins-	
o de la población, que sean a base de los ga- s de Neón o Fluorecentes.		talada en la cabecera del Distrito para el ex-	
프로그램 그 사람들이 얼마를 하면서 그렇게 되었다.		pendio de gasolina, aceites y similares, paga-	,
Parágrafo tercero: Todo establecimiento co- ercial, industrial o profesional pagará por ró-		rán por mes o fracción de mes	7
lo o anuncio, aunque no lo exponga al pú-		Por cada salida de Bomba donde se expen- dan gascina, aceites y similares, instaladas, en	
ico.		los demás lugares del Distrito, pagarán por	.*
Artículo 7º Para la verificación de pesas,		mes o fracción de mes	
ianzas, romanas, basculas o similares, de		Artículo 13. Las cajas de músicas, sinfono-	
alquier forma o sistema, usuales en cualquier tablecimiento comercial, sean de mesa o de		nolas, victrolas o de cualquier otro nombre, que	
estrador, de guindar, de machete, de planta-		mediante el uso de monedas funcionen en can-	
rma, de precisión o gramatorios. Lo mismo		tinas, ranchos, cabarets, cancas de bailes, re- fresquerías u otros establecimientos que operen	
e por aparatos de medición para venta auto-		en la cabecera del Distrito, pagarán por mes o	
iticas, pagarán por año o fracción así: a) Romanas que puedan pesar de media		fracción de mes así:	
za a cuatro libras, de media onza a diez li-		a) En los establecimientos de cantinas, ran-	
as y de una a cien libras ongarán	1.50	chos, jardines y similares	1
D) ROMANAS O DASCUIAS one nuedan nesar		b) En clubes beneficios, refresquerías y si- milares	14
una a mil libras	5.00	c) En cantinas, ranchos, jardines y simila-	-1
c) Romanas o básculas que puedan pesar mil libras en adelante	10.00	res, refresquerías u otros establecimientos que	
d) Romanas colgantes que pesen de una a	10.00	funcionen fuera de la cabecera del Distrito, pa-	
inientas libras	2.50	garán por mes o fracción de mes la mitad del	
e) Baianza o gramatorios que se usan en		impuesto señalado en la Cabecera.	
sa de empeño, joyería, platerías y farma-		Artículo 14. Las carretas de tiro animal para uso comercial que operen en la cabecera	
s f) Por la verificación de medidas usuales	3.00	del Distrito, pagarán por mes o fracción	
es como yardas metros, varas o similares	2.00	Las carretillas de helados, paletas y simila-	
g) Por cada aparato para juegos mecáni-		res tiragas a manos pagaran por mes o frac-	1
s se pagará por mes o fracción de mes Artículo 8º Las instalaciones destinadas a	5.00	Las carretas de tiro animal que como ficial	
Articulo 89 Las instalaciones destinadas a errar, cepillar, cantear o beneficiar maderas		Las carretas de tiro animal que operen fuera de la cabecera del Distrito, pagarán por mes o	
garán por mes o fracción de mes así:		Traccion de mes	
a) Cada instalación para aserrar, cepillas,		Articulo 15. Las casas de préstamos em-	<u>, 4</u>
ntear o beneficiar totalmente la madera pa-		penos de objetos de cualquier clase, cuentas, le-	
rán	30.00	tras, alhajas, o de cualquier otra denomina- ción que funcione en el Distrito, pagarán por	
nte aserrar maderas pagarán	15.00	mes o fracción de mes	2
c) Cada instalación que se use para cepi-	10.00	Articulo 16. Les casas o agencias de lava-	2
r o cantear maderas pagarán	7.50	dos o planchados que empleen fuerza artificial	
Artículo 99 Por cada baile público efectua-		y operen en la canecera del Distrito necesión	
en cantinas o anexos de las mismas, donde		por mes o tracción de mes	
cobren cuotas, cualesquiera que sea la música		Las casas o agencias de lavados o nienchados	
pleada, pagarán por día, o noche o fracción ellos	7.50		
Por cada baile efectuado fuera de cantinas.	1.00	de la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes	
ablecimientos similares o fuera de sus vecin-		Las casas de lavados o anlonchados que	
les y en los que se cobren contas non dia		usen inerza artificial, pero que empleon más	
the o fracción	5.00	QU UN UDETATIO A SII COTTICIOS POGOSOS	
cr cada baile público efectuados en los co-			
nmente llamados toldos, canchas o pietas ntuales y similares, pagarán por día, noche		(50%) de las sumas fijadas en los apartes anteriores.	
racción de ellos	15.00	ancerores.	1
VI CAUN DAME ONE NO VERTIONS ON CONTRAC	10.00	Artículo 17. Por cada negocio de alquiler de camas e cuarto para dormir o residir por	
RICS COR DETSONETIR INTIDICS o con fines	All States	Wil Wild, MOCHE D VATIOS SO HOGORO MAN	
Clicus V Childraips, on log and cohran emotor	gradent frage.	Election de mes	
arou, use dia, bache a tracción do oline	1.50	Articulo 18. Por caria cocata camitanian	-1.
or cada baile de tambor, cumbia, otras dan- de género folklórico, donde se cobren cuo-		40 16 VEHICA HE CHITTES II OFFICE OPTIONING	
pagarán por día, noche o fracción de		tivits, pagara pur mes o iracción de mas	
s, asi:		Articula 19. Todos los nacesias	
	3.00	sus propietarios, personas naturales o juridi- cas, que en sus operaciones comerciales o in- dustriales utilione	
Ln dia leriacae	0.00		
En día feriadas En cualquier otro día	1.00	dustriales, utilicen como sistemas de venta,	

14.	15.014	GACETA	OFICIAL, JU
ios II paga:	amados Clubes rán un impuesta alor total de cad	de mercancías de uno por	en general, ciento (1%)
Cocan	alor total de cad lecimiento come mero de semans	rciai, de cont	e opera cada ormidad con
Pa a liq canti tarás	rágrafo: Los i uidar semanalm dad de contrato n en formulario	nteresados est nente en la ' s colocados. Il s especiales or	Tesoreria, la Estos se ano- ue nara tales
Duga	os elaborará la iba. s Agentes vene		
quin	esto conforme to del presente	lo estatuye Acuerdo.	el Artículo
noch	tículo 20. Los incluyendo caja al por menos e, pagarán por	mes o fracció	in de mes .
dos,	tículo 21. Por miento de comp pagarán por me	es o fracción ·	de mes
Dist	tículo 22. Cad rito pagará por rtículo 23. Cad sterías que oper	a negocio de o mes o fracció la negocio de en en la Cabo	cantera en el in de mes e dulcerías o
trito	pagarán por m er cada negocio opere fuera de l	ies o iraccion	
gara	por mes o frac- tículo 24. Por ales de construc e en cualquier mes o fracción	ción de mes	
por :	mes o fracción las maderas en apuesto será el	de mes depósitos son	extranjeras,
ei in Ai dras,	rtículo 25. Por ladrillos, cal, licos, productos para	depósitos de bloques, tej	enalado. maderas, pie- jas, azulejos,
mes	o fraccion		
sera	los materiales de fabricación el doble del señ ctículo 26. Las	alado.	
b)	rtículo 26. Las es, pagarán el s Por edificac	ión o reedif	icación para
b)	s residenciales,), del valor de Por edificació	in a reedifica	ción nara re-
dei v	nciales, pagarán valor de la obra Cuando se tra		
dei j	Cuando se tra ciones Mixtas, to conforme lo presente articulo	3.	
tácu a pa pues	los públicos, cu igo por parte d itos así:	yas entr adas el espectador,	
a) ballo b)	Por cada fi os	inción de ca unción de ca	rrera de ca-
vivo c)	Por cada fun	ción de cizco	·
d) e) tre		ición de boxe	o o lucha en-
- f)	Por cada fur milares	ción de titere	s, marionetas
las i	Por cada fu rales, líricas, di as, comedias u faltas que el pre úblico no exceda	ramáticas de otras de indo cio de entrad	a que se cobre
h) ante al p pues	Por cada fui rior en la que e úblico exceda d sto de	ición descrita l precio de en e B. 0.25, pa	en el aparte trada cobrado garán un im-
	En cada unas en los aparte a		

	tad de los impuestos, cuando los artistas en que ellas actúan, sean de nacionalidad panameña: j) Los establecimientos cinematográficos que operen en la cabecera del Distrito, pa- garán por mes o fracción de mes	60.00
	k) Por cada de las funciones estipuladas en los apartes a, b. c, d, e, f, g, h, y que esten sujetas a pagos por el espectador, y se lleven a efectos fuera de la cabecera del Distrito, pagarán un impuesto del cincuenta (50%) por ciento del impuesto señalado para la cabecera.	
	las que el precio de entrada que se cobre al que operen fuera de la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción	10.00
100.00	y ripios para construcciones, se pagará por ca-	0.05
100.00	Artículo 29. Por el funcionamiento de far- macias o boticas en la cabecera del Distrito. pagará por mes o fracción de B. 6.00 a	20.00
10.00	Artículo 30. Las farmacias o boticas que operen fuera de la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes	3.00
4.00	Parágrafo: Los establecimientos comercia- les no comprendidos en los artículos 29 y 30 y vendan medicinas de patentes, pagarán por	-
2,00	mes o fracción de mes	2.00
	blecimientos comerciales denominados ferrete- rías, que operen en la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes	7.50
5.00	Por el funcionamiento de ferreterías fuera de la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes	3.50
	Artículo 32. Por la fabricación de hielo para la venta, por cualquier medio, sistema o conducto, pagará por mes o fracción	5.00
7,50	Por la fabricación, envases, de aguas gaseo- sas, jugos, y otras bebidas alcoholicas, pagarán por mes o fracción	10.00
	Por la fabricación de helados y paletas, y sus ventas correspondientes, y otros productos similares pagarán por mes o fracción	5.00
	Por la fabricación y venta de jabones de cualquier clase se pagará por mes o fracción Por la fabricación y venta de confites, pasti-	7.50
	llas de cualquier clase, por mes o fracción pa- gará Por la fabricación y venta de tejas, ladrillos,	3.00
	tubos de concreto, bloques y otros productos de esa naturaleza, pagará por mes o fracción Por la fabricación de embutidos, salchichas, velas, pastas alimenticias, escobas, ropa y si-	5.00
	milares se pagarán por mes o fracción Articulo 33. Por el funcionamiento de coche-	7.50
	ras, garages públicos u otros sitios similares destinados a guardar, reparar o limpiar cual- quier ciase de vehículos, se pagará por mes	. Alger Filologic
	o fracción Articulo 34. Por redondeles, cercados, pa- tios, canchas, instalaciones o edificaciones don-	5.00
5.00	de se lleven a cabo los juegos de gallos y simi- lares, por mes o fracción de mes pagarán Por las mismas instalaciones si operan fuera	20.00
5.00	de la cabecera del Distrito, pagarán por mes	
15.00 5.00	o fracción de mes	5.00
5.00	Be 10.00 a	50.00
5.00	pensiones en zonas de turismo (Corregimientos de Volcán y Cerro Punta), se pagará por mes o fracción de mes de B. 7.50 a	25.00
6.00	siones en otra zona del Distrito, pagarán por nes o fracción de mes Por el funcionamiento en general de restau- rante, pagarán por mes o fracción de mes	8.00
10.00	Por el funcionamiento de fondas en todo el	10.00
10.00	Distrito, pagarán por mes o fracción de mes de B/ 1.00 a	5.00
	de Ek 1.00 a Articulo 36. Por el funcionamiento o ex-	

6 GACETA OFICIAL, 30	7117115	o DE DICIEMENTO	
plotación de heladerías o refresquerías en el	10.00	e) Por frayler o zorras tirados por tractor u otro vehículo	1.00
Distrito, pagarán por mes o fracción de B. 5.00 Artículo 37. Por el funcionamiento de horno	10.00	f) Por vehiculos tirados por fuerza motriz	1.00
de cal en el Distrito, se pagará por año o frac-	25.00	de cualquier indole	
Artículo 38. Por cada inhumación que se		mientos de diversión o de ventas de lícores, de- nominados ranchos o jardines, se pagará por	
verifique en los cementerios del Distrito, se pa- gará	1.00	año o fracción de año un impuesto mensual	15.00
Por cada exhumación que se verifique en los cementerios en el Distrito, se pagará	3.00	Los mismos establecimientos, pero que no ha- gan ventas de licores pagarán por mes o frac-	7.50
Artículo 39. Por el funcionamiento de esta-		ción de mes un impuesto	1.00
blecimientos donde se verifiquen juegos de Do- mino y cartas permitidos por la Ley, se paga-	9.00	fuera de la cabecera del Distrito, se pagará un impuesto consistente a los dos tercios (2/3),	•
rá por mes o fracción de mes, por cada mesa Los mismos establecimientos que operen fue-	2.00	de los que se han fijados en los apartes ante-	
ra de la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes	2.00	Artículo 50. Por el derecho de registro de	
Por el funcionamiento de salas, canchas, u otros tipos de establecimientos, acondicionados,		cada herrete, para marcar ganado, se pagará un impuesto	3.00
donde se verifiquen juegos de Suerte y Azar,		Artículo 51. Por el rescate de ganado vacu-	
autorizados por la Junta de Control de Juegos, pagarán por mes o fracción de mes	15.00	no, cabaliar o muiar, mostrencos, que por andar en soltura, sean llevados al lugar destinado pa-	
Los establecimientos, canchas, salas, en los que operen aparatos mecánicos, conocidos co-		ra este fin, se pagarán impuestos así: Rescate de vacas y caballos	2.00
munmente por "Pin Ball", pagarán por mes o		Rescate de perros y cerdos	2.00
Tracción de mes Las máquinas traganíqueles, pagarán por mes	20.00	Artículo 52. Por los establecimientos de sa- lones de bellezas, se pagará por mes o fracción	0.00
Artículo 40. Cada kiosco destinado a nego-	30.00	de mes	3.00
cio pagará por mes o fracción de mes	3,00	un impuesto	1.00
a negocios de librerias, pagaran por mes o irac-	3.00	Artículo 54. Por el funcionamiento de tene- rías curtiembres, que operen en el Distrito pa-	
ción de mes Artícule 42. Por el uso del matadero y sus		garán por mes o fracción así:	5.00
accesorios, para el destace de cada res vacuna, pagará por cada vez	3.00	a) Los que operen con maquinarias b) Los que no operen con maquinarias	3.00
Por el uso de Zahurda y sus accesorios, pa- ra el destace de cada cerdo, pagará por cada		Artículo 55. Los trapiches que operen con fuerza Motriz pagarán por mes o fracción de	
Artículo 43. Las secadoras de granos paga-	2.50	Artículo 56. Por el uso de tablillas aguje-	4.00
rán mensual, así:		readas destinadas a sorteos, venta o distribu-	
a) Con capacidad de ciento cincuenta y un quintal y más	10.00	ción de objetos o mercancías, pagarán por ca- da vez	8.00
b) Con capacidad de cincuenta a ciento cin- cuenta quintales	7.50	Artículo 57. Por el funcionamiento ó ex-	0.00
c) Con capacidad menos de cincuenta quin-	5.00	plotaciones de talleres, de profesionales, ofi- cios u otras ocupaciones que comunmente pres-	
Los molinos o descascaradoras de granos pa-		ten sus servicios por remuneración o negocios, pagarán por mes o fracción de mes así:	
garán mensualmente asi: a) Con capacidad de más de quince quinta-		a) Los de ebanisteria y carpinterias con	5.00
b) Con capacidad de diez a quince quinta-	10.00	más de 4 operarios b) Los de ebanisterías y carpinterías con	
les por hora	5.00	1 a 3 operarios	3.00
por hora	3.00	d) Los documentos con uno o más opera-	3.00
d) Con capacidad menos de cinco quintales por hora	1.50	rios	5.00
Parágrafo: Todo contribuyente que tenga		rios	2.00
dos o más tipos de molinos o descascaradoras, en un mismo edificio, tendrá un descuento del		f) Los de sastrerías con más de una máqui- na al servicio	1.00
diez (10%) por ciento del impuesto gravado. Artículo 44. Por cada matrícula de perro		g). Los de modisterías con más de una má- quina al servicio	1.00
se pagará por año o fracción de año	1.00	h) Los de reparaciones de radios con uno o más operarios	2.00
se pagará un impuesto mensual o fracción de	5.00	 Los de peluquerías o fontanerías con uno 	
mes de B. 2.00 a Artículo 46. Por el derecho de postes, en ba-	0,00	o más operarios	3.00
rrios o campos donde no hayan mataderos, pa- garán por cada vez así:		cribir, registradores, traganiqueles, fotonolas con uno o más operarios	4.00
a) Por el sacrificio o destace de cada res	2.00	k) Los de tipografías con uno o más opera-	3.60
b) Por el sacrificio y destace de cada cerdo	1.50	 Los de fotografías con uno o más opera- 	
Artículo 47. Por el permiso que se obtenga		rios m) Los de talabarterías así:	3.00
en la Alcaldía del Distrito para vender licor al detal, después de las doce de la noche, se paga-		De uno a dos operarios	2.00 4.00
rá por mes o fracción de mes	10.00	De cinco y más operarios	6.00
los vehículos de ruedas, por ano o fracción de		De uno a dos operarios	2.00
año, pagarán así: a) Por vehículo tirado por animal	1.00	De tres a cuatro operarios De cinco y más operarios	4.00 6.00
b) Por las vicicletas	1.00 1.00	in) Los de tapicerías así: De uno a dos operarios	2.00
d) Por las de carretillas destinadas a la ventas de refrescos, helados y comestibles	1.00	De tres a cuatro operarios	4.00
· • chies de refrencos, heranos y comestimes	1.00	no cure operation a man,	6.00

10.00

0.30

15.00

10.00

Si algunos de los talleres de que trata el pre-sente artículo se venden mercancías varias de manufacturas extranjeras, se pagará impuesto adicional de conformidad con el gravámen para la venta de mercancías extranjeras al por

Artículo 58. Por el uso transitorio de aceras, calles y plazas, con útiles, materiales o instalaciones provionales de fácil y pronta remoción, siempre y cuando no se use para fines comerciales, se pagará por mes o fracción de

Artículo 59. Por la circulación de vehículos o automóviles por las calles y vías del Distrito, pagarán impuesto según lo estatuye el Decreto Ley ciento treinta y siete (137), de seis (6) de de agosto de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

detal y por mayor, pagarán impuesto así:

a) Por la venta de lotes en el cementerio de

venta de pescados y mariscos, se pagará por

c) Los buhoneros que se radiquen en el Dis-trito, transitoriamente, pagarán por mes o fracción de mes

f) Los establecimientos que se dediquen a

la venta al por mayor, pagarán por mes o fracción de mes ...

CAPITULO TERCERO

Disposiciones Generales

Artículo 62. Toda romana, pesa, báscula, gramatorio e aparato de medición por los que se deba pagar impuesto, se le adherira en parte convenentemente y visible, un sello de la Tesorería con la firma del Tesorero y fecha correspondiente, como señal de haberse pagado el correspondiente. pondiente impuesto.

Artículo 63. Los establecimientos llamados Cabarets o Clubes nocturnos no estarán sujetos al impuesto por el permiso de la venta de licores, después de las doce de la roche.

noche.

Artículo 64. Toda persona o entidad que establezca un negocio o actividad en el Distrito, y que esté gravado en el presente Acuerdo, está obligado a solicitar con anterioridad el permiso respectivo de la Alcaldía Municipal del Distrito y comunicarlo inmediatamente a la Tesoreria para su inscripción en el catastro correspondiente.

Artículo 65. Los que no cumplieren con lo que estatuye el Artículo sesenta y cuatro (64), serán sancionados como defraudadores del Fisco Municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto, desde la fecha en que shriesados a pagar el impuesto, desde la fecha en que shriesa noche. Articulo 64.

el Articulo sesenta y cuatro (64), seran sancionados como defraudadores del Fisco Municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto, desde la fecha en que abriesen sus establecimientos, negocios o actividades con el respectivo recargo, por morosidad.

Artículo 66. Todo contribuyente que cese en sus operaciones o retire los vehícules, máquinas, instalaciones que motivan su impuesto, está obligado a comunicarles por escrito el Tesorero Municipal, por lo menos en la nisma fecha que tal cese ocurra, sea temporal o definivo. El que omite esta obligación pagará el impuesto respectivo por todo el tiempo de la omisión, salvo que demuestre que esto se debió a fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 67. Los impuestos, contribuciones, arriendos, rentas, alquileres o tasas, fijadas por mes en este Acuerdo, se pagarán en la Tesoreria Municipal durante el mes que corresponda. Vencido este término el respectivo impuesto, alquiler, gravámen, sufrirá un recargo del veinte por ciento (20%), de su suna por el primer mes, y el uno por ciento (176) por cada mes adicional de mora que se produzca, cobrables por jurisdicción coactiva.

Artículo 68. Los impuestos, arriendos, rentas o tasas fijadas por año, se pagarán en la Tesorería Municipal durante el primer trimestre del año correspondiente sin recargo alguno. Vencido el primer mes del trimestre siguiente, se cobrará el impuesto o tasa con un recargo del veinte por ciento (20%) de los mismos, y por cada mes de mora siguiente, con el recargo adicional de uno por ciento (1%).

Artículo 69. Todo contribuyente que haga sus pagos de impuestos o tasas dentro de los diez días de cada mes, tendra un descuento del diez por ciento (10%), del impuesto gravado. Los mismos contribuyentes que hagan sus pagos de impuestos o tasas durante los últimos veinte días de cada mes, pagarán a la par.

dias de cada mes. pagaran a la par.

Artículo 70. Todo contribuyente que no pague sus impuestos, arriendo Municipales, se considerarán incurso en mora con el Tesoro Municipal y se les obligará mediante recursos legales a pagar los impuestos, arriendos, tasas, desde la fecha que fueron causados con los recargos pertinentes fijados en este Acuerdo o en las Leyes y disposiciones vigentes de carácter nacional.

Artículo 71. Se crea el Paz y Salvo (Certificado) con el Tesoro Municipal, de conformidad con el Artículo 105 de la Ley octava del 1º de febrero de 1954, el cual será expedido gratuitamente por el Tesorero Municipal en formularios especiales, válido por el tiempo que señale el mismo certificado.

mismo certificado.

Artículo 72. Los contribuyentes que no estén a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal, por concepto del pago de los impuestos, arriendos, rentas Municipales, que debieron ser pagados en los respectivos periodos Fiscales de los mismos, no serán admitidos en las Licitaciones y Subastas Municipales, ni podrán celebrar contrato con el Municipio, ni se le podrán conceder Licencias o permiso para ejercer actividades comerciales o cualquiera otra de carácter lucrativo.

Artículo 73. No se autorizarán permitirán admitirán

Artículo 73. No se autorizarán, permitirán, admitirán, registrarán, ni en forma alguna se reconocerán como válidos los actos en que intervençan interesados que no hayan comprobado previamente que están a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal por razón de los impuestos o tasas, que afecten los bienes, objetos, cosa materia de la contratación respectiva. tación respectiva.

Artículo 74. Cualquier impuesto, entrega monetaria, o Artículo 74. Cualquier impuesto, entrega monetaria, o contribución, creados o autorizados por leyes de la Nación para los Municipios, será hecho efectivo por el Tesorero Municipal, de conformidad con la Ley que la haya autorizado, e incluirlos entre los ingresos Municipales con la denominación de eventuales o aprovechamiento. Fuera de estos, el Tesorero Municipal, solamente podrá cobrar los impuestos o ingresos autorizados por este Acuerdo.

los impuestos o ingresos autorizados por este Acuerdo.

Artículo 75. El Tesorero Municipal confeccionará un
Censo-Catastro o detalles de las personas Naturales o
Jurídicas o firmas comerciales que deben pagar al Tesoro
Municipal con expresión de la causa y cuantía del impuesto y ubicación del negocio. Este Catastro puede ser
consultado gratuitamente por cualquier persona.

Artículo 76. Este Acuerdo deroga a todas las disposiciones que le sean contrarias, y entrará a regir dos meses
después de sancionado y publicado en forma legal.

Dado en la ciudad de La Concepción, Cabecera del Distrito de Bugaba, en el salón de actos del Consejo Municipal de Bugaba, a los veintidós (22) días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Presidente.

GUILLERMO DE LA TORRE.

'El Secretario.

Ovidio Chavarria.

Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba.—La Concep-ción, veintinueve de octubre de mil novecientos sesen-ta y tres.

Aprobado:

Publiquese y Cúmplase.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A

El Secretario.

Cipriano Villarreal.

AVISOS Y EDICTOS

IGNACIO LOPEZ GRAU

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula número 1 AV-16-148,

CERTIFICO:

Que por Escritura Pública número 570 de 29 de no-Que por Escritura Pública número 570 de 29 de noviembre de 1963, de esta Notaría a mi cargo, los señores Gumersindo Tablate García y Amalia Tablate Rodero, han constituído la sociedad colectiva de comercio limitada denominada Gumersindo Tablate e Hija, Limitada, con domicilio en la ciudad de Panamá, con un capital de B/14.000.00 aportado por ambos socios por paresi guales y con una duración de 10 años a contar de su inscripción en el Registro Público;

Que el objeto de la Sociedad será dedicarse principal-mente al negocio de manufactura y venta de barquillos azucarados, y otras actividades comerciales permitidas

por las leyes panameñas;

por las leyes panamenas;

Que la Administración y el uso de la firma social estarán a cargo del socio Gumersindo Tablate Garcia, quien podrá girar contra los fondos sociales, con el Visto Bueno del otro socio. Las utilidades del negocio o las pérdidas, si las hubiere, serán repartidas por ambos socios por partes iguales, y que ningún socio podrá introducir a un tercero en la sociedad sin el consentimiento del otro socio;

Que la disolución y liquidación de la sociedad será en los casos permitidos por el Código de Comercio, y que la liquidación se hará tomando por base el último balance, el inventario y avalúo de las existencias y las constancias en los libros;

Que las publicaciones que la sociedad tuviere necesidad de hacer lo serán en la forma legal correspon-

Panamá; noviembre 29 de 1963.

Ignacio López G., Notario Público Segundo.

51412 (Unica publicación)

IGNACIO LOPEZ GRAU

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 1 AV-16-148, CERTIFICO:

Que por Escritura Pública número 569 de 29 de noviembre de 1963, de esta Notaria a mi cargo, ha sido diviennore de 1905, de esta Aodaria a mi cargo, na suo di-suelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio, li-mitada, denominada Alfredo Tablate y Compañía Limi-tada, domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá con un capital de veinteseis mil (B.26,000.00). balboas

Panamá, noviembre 29 de 1963.

Ignacio López G., Notario Público Segundo.

51411 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriqui, por medio de este Edicto, HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Con-suelo Delgado de Rodriguez, se ha dictado un auto cu-ya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriqui.-396.—David, veintiuno (21) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Vistos:-

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriqui.

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión testamentaria de Consue-Delgado de Rodríguez, desde el día cuatro (4) de arzo de mil novecientos sesenta y tres (1963), fecha de su defunción; y

Que son sus herederos, conforme el testamento. Teo-dosio Rodríguez, Thelma Delgado de Sanjur y Elba Angélica Delgado de Ortega.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el Edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Dr. José Arsenio de Obaldia como apodera-do especial del demandante en los términos del poder que le ha sido conferido.

Cópiese y notifiquese: (fdos.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario."

Por tanto, se fija este Edicto en lugar de costumbre de la Secretaría, por el término de veinte (20) días, hoy. veintidos (22) de agosto de mil novecientos sesen-ta y tres (1963).

El Juez.

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

40979 (Unica publicación)

EDICTO EMPAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Primero del Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, por este medio,

HACE SABER:

Que en la solicitud de inspección ocular sobre medidas y linderos hecha por el Lcdo. Pedro Moreno Céspedes apoderado especial del Lcdo. Virgilio R. Aizpurúa, para que se ordene una inspección ocular para corregir errores en sus medidas y linderos de la finca número 3026 de propiedad del poderdante Lcdo. Aizpurúa, se ha dictado una resolución que es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.-Bocas del Toro, quin-

ce de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Como el solicitante de la Inspección Ocular sobre me-Como el solicitante de la Inspección Ocular sobre medidas y linderos Lcdo. Pedro Moreno Céspedes en su anterior escrito determina con claridad quienes son los due. nos colindantes con la Finca 3026, en atención a lo que dispone el artículo 1904 del Código Judicial, se ordena citar personalmente a los colindantes conocidos señores Lcdo. Virgilio R. Aizpurúa, el Gerente o Representante legal de la United Fruit Company e Isabel Dalphy y por Edicto cítense a los colindantes desconocidos y a las personas que puedan ser interesadas.

y a las personas que puedan ser interesadas.

Así mismo, se designan como peritos por la parte solicitante al Ingeniero Mario Salas G., y por parte del Tribunal al Ingeniero Daniel Guevara T.

Los peritos designados deben concurrir al Tribunal a tomar la debida posesión del cargo, si aceptan el mismo, para los efectos del informe pericial que deben rendir al Tribunal.

Tengase al Ledo. Pedro Moreno Céspedes como apoderado especial del Ledo. Virgiio R. Alzpurúa, en los términos a que el anterior poder se contrae. Notifique-se. El Juez, (fdo.) R. E. Jurado de la Espriella.—La Secretaria, (fdo.) P. P. Díaz".

Por tanto, sa fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal, hoy doce (12) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963) y copias del mismo se da a la parte interesada para su publicación.

El Juez.

RODOLFO MORALES.

La Secretaria,

Petra P. Diaz.

L. 51274 (Unica publicación)